



Señores
**HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)**
Bogotá D.C.
E.S.D.

1

Ref. Proceso: **ACCION DE TUTELA**
Accionante: MARIA CONSUELO QUICENO y Otros.
Accionado: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
- SALA QUINTA MIXTA**

Quien suscribe, **WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.669.065 de Medellín, abogado, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.025 del C. S. de la J., residente y domiciliado en la ciudad de Medellín, actuando en nombre y representación de **LUIS MARIA ARIAS CASTAÑO¹, MARÍA CONSUELO QUICENO, ELSY AYDE ARIAS QUICENO, ELKIN GIONAVI ARIAS QUICENO, LEIDY YURANY ARIAS QUICENO, YENY PATRICIA ARIAS QUICENO, DIANA PAOLA ARIAS QUICENO, FRANCISCO JAVIER QUICENO GIRALDO, ABELARDO DE JESUS QUICENO GIRALDO, MARÍA MARGARITA ARIAS GALEANO, MARIA TERESA ARIAS GALEANO, BLANCA LETICIA QUICENO GIRALDO, RUBEN DARÍO QUICENO GIRALDO y EFRAIN ANTONIO ARIAS GALEANO**, todos víctimas indirectas respecto de **NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO²**, quien fue desaparecido y posteriormente ejecutado en hechos acaecidos desde el 30 de agosto de 2001, Vereda El Lucero de Santa Ana, Municipio de Granada (Antioquia), a manos de miembros adscritos al Ejército Nacional; acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la providencia del 21 de octubre de 2021 proferida por el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA QUINTA MIXTA** y notificado por estados electrónicos el 25 de ese mismo mes y año dentro del medio de control de reparación directa incoado por los ya citados en contra del Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación (expediente No. **05001333302920180031700**), toda vez que se configuran las causales generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, en tanto que dicho despacho incurrió en un defecto fáctico en su providencia, tal como se pasa a explicar:

I. HECHOS PRECEDENTES:

PRIMERO: La señora MARÍA CONSUELO QUICENO DE ARIAS y Otros, a través del suscrito apoderado judicial, formularon demanda de reparación directa contra LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener la reparación integral por los daños y perjuicios (artículo 90 Superior) causados con la desaparición forzada y posterior muerte de **NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO**.

SEGUNDO: La demanda antes indicada fue presentada el 14 de agosto de 2018 y correspondió por reparto al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Medellín, bajo el radicado número **05001333302920180031700**.

TERCERO: Los hechos que dieron lugar al medio de control de reparación directa se circunscriben al 30 de agosto de 2001, cuando el joven **NELSON ENRIQUE** se encontraba jornaleando en una finca ubicada en la vereda "El Lucero", cerca de la

¹ Padre de la víctima, (para la sucesión). Sucesión que representa la señora MARÍA CONSUELO QUICENO esposa del señor LUIS MARÍA ARIAS y sus hijos, como únicos herederos.

² Víctima directa (para la sucesión). Sucesión que representa la señora MARÍA CONSUELO QUICENO madre de la víctima, como única heredera.



finca de la familia que queda en la Vereda La Estrella, municipio de Granada-Antioquia, más o menos a las 9am se fue a desayunar con su patrón ALBEIRO NOREÑA GIRALDO; después de eso, el patrón lo mandó a cortar un racimo de plátano, cerca de la carretera y en esas pasaban miembros del Ejército Nacional, quienes sin ninguna justificación se lo llevaron y posteriormente lo asesinaron. La autoría e identificación plena de los responsables del Hecho vino a saberse muchos años después luego de sendos derechos de petición que con orientación de abogados pudo realizar la familia de la víctima.

CUARTO: Los miembros del Ejército Nacional que perpetraron los hechos contra el joven **NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO**, lo vistieron de guerrillero, le pusieron un morral, fusiles, radio y comunicaciones, granadas, cuando en realidad, el solamente llevaba un machete de labor el día de su muerte.

QUINTO: Luego, trasladaron el cuerpo hacía el municipio de Granada-Antioquia y lo presentaron como guerrillero "NN muerto en combate" ante la Inspección de la localidad.

SEXTO: A raíz de estos hechos y con la certeza de que los responsables de los hechos eran miembros del Ejército Nacional y que las autoridades responsables de la investigación habían dejado los hechos en la completa impunidad, los accionantes promovieron el medio de control antes indicado, al haber incumplido las entidades demandadas no solo deberes constitucionales y legales, sino internacionales en materia de protección a los derechos humanos y acceso a la justicia, en el marco de las obligaciones convencionales adquiridas por Colombia.

SÉPTIMO: Echando de menos la gravedad y realidad de los hechos y la impunidad que se cierne en materia penal (*verdad, justicia, reparación y no repetición*) el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Medellín, por decisión adoptada en audiencia inicial llevada a cabo el 21 de enero de 2020, rechazó la demanda por CADUCIDAD:

"[...] los demandantes tuvieron conocimiento de la muerte del señor NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO, el 03 de septiembre de 2001, fecha en la cual la señora Ayde Arias, reconoció el cuerpo de su hermano, de tal manera, que el término para demandar concluyó el 04 de septiembre de 2003 y ésta se presentó el 14 de agosto de 2018.

Por otra parte, indicó que, si en gracia de discusión se tuviera la fecha del archivo de la investigación en la justicia penal, esto es, 04 de junio de 2002, del mismo modo se configura la caducidad, porque el término para presentar la demanda feneció el 05 de junio de 2004 [...]"

OCTAVO: Dicha decisión del Juez *A Quo* motivó al extremo activo de la litis a presentar recurso de alzada ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, quien finalmente, desconociendo igualmente la realidad y gravedad de los hechos confirmó la decisión de primera instancia mediante providencia adiada 21 de octubre de 2022 bajo los siguientes argumentos:

"[...] Problema jurídico

"Corresponde determinar si la decisión proferida por el a quo, que declaró configurada la excepción de caducidad se encuentra ajustada a derecho.

"La oportunidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa, está establecido en el artículo 164, numeral 2º literal "i" del CPACA, que por regla general es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del



mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

"Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación con radicado N° 85001-33-33-002-2014-00144-01 señaló que, si el interesado estaba en condiciones de inferir el hecho dañoso y no acudió a esta jurisdicción, el juez debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia.

"En la misma sentencia indicó que "...frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, **incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar.**

"Revisados los documentos que obran en el expediente, se encuentra suficientemente acreditado que los demandantes tuvieron conocimiento del homicidio del señor Nels Enrique desde el 03 de septiembre de 2001, **adicionalmente con la denuncia radicada en la Fiscalía contra la unidad militar que reportó su muerte y que concluyó con archivo por parte del Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar el 6 de junio de 2002.**

"Siendo ello así, se debe aplicar la regla general de caducidad que corresponde a 2 años, de tal forma que los demandantes, tenían hasta el 04 de septiembre de 2003 para interponer la demanda, y esta se interpuso el 14 de agosto de 2018, es decir, 14 años después de haberse configurado la caducidad [...]"

NOVENO. Dicha decisión, lejos de cumplir con las formalidades que consagra el precitado artículo, se remonta a la transcripción de las pretensiones y hechos que considera *relevantes* de la demanda, así como de algunos apartes de las alegaciones finales expuestas por los extremos de la Litis, mientras que el análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios que debieron servir al fallador para arribar a la conclusión ya conocida, brilló por su ausencia en la providencia de marras.

DÉCIMO: *Contrario sensu*, argumentos de los familiares de **NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO** para no presentar dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho dañoso la demanda de reparación directa, sobran como viene dicho. Pero al ser un crimen de guerra o acto de lesa humanidad, incluso ese interés particular (*llámese temor, miedo invencible, falta de recursos etc.*) cede del interés particular al interés de la propia humanidad y puesto en conocimiento del juez, de manera inmediata debe abordar el asunto desde la perspectiva del *corpo iuris* y *ius cogens* de derechos humanos y D.I.H. Por ende, resulta oprobioso utilizar las supuestas *confesiones* de los dolientes para hacer a un lado este deber como si se tratara de cualquier ínfimo derecho renunciabile.

DÉCIMO PRIMERO: Lo anterior, se configura sin lugar a dudas como un defecto fáctico y sustantivo **por violación al precedente jurisprudencial vigente para el 21 de enero de 2020 e incluso la interpretación garantista de la SU/20 C.E. bajo el principio *pro damato*** y aplicable para abordar el caso concreto de la hipótesis de ejecución extrajudicial; al derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.



II. DEFECTOS FÁCTICOS Y SUSTANTIVOS DE LA PROVIDENCIA TUTELADA

Incorre el Juez *Ad Quem* en defectos fáctico y sustantivos en su providencia, tal como se pasa a explicar:

1. El medio de control de reparación directa fue despachado de plano sin una **motivación** que señalara y justificara específicamente los medios de convicción en que se sustenta la decisión **–que no fuera la presunta confesión de parte–**, o el análisis crítico del acervo probatorio incorporado al expediente con la demanda, la reforma y la misma prueba de oficio decreta por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Medellín, o de los razonamientos legales o argumentos expuestos por la parte actora frente a cada uno de los conceptos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, dejando entrever, precisamente, que se desconocen los pronunciamientos jurisprudenciales y convencionales que tradicionalmente han desarrollado el tema en lo que se refiere a la observancia del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
2. La decisión del H. Tribunal conlleva la vulneración de los derechos fundamentales de los demandantes y el desconocimiento de la normatividad internacional que rige no solo en materia de aplicación de normas de protección a la población civil en el marco del conflicto armado interno, sino también del derecho a la reparación integral del daño de quienes han sido víctimas por las acciones u omisiones del Estado, la cual ha sido la posición mayoritaria de la alta corporación y debe acogerse como precedente vertical.
3. Incurre la decisión del H. Tribunal en una violación directa de la Constitución Nacional y, a su vez, en grave defecto sustantivo. Además, infringe de manera flagrante el precedente vertical, al dar al caso bajo análisis un carácter meramente individual de reclamación de indemnización, aun cuando en sus *considerandos*, aduce que se trata de un caso que reúne los requisitos para catalogarse como crimen de lesa humanidad, a la postre desconoció tal calificación y la connotación de integralidad de la reparación que se reclama al Estado Colombiano y que compromete su responsabilidad en un acto que trasciende dicha esfera individual de los reclamantes, para convertirse en el juzgamiento de una conducta de interés de la humanidad.
4. Los derechos fundamentales de los demandantes bajo el bloque de constitucionalidad resultaron totalmente trasgredidos por la forma como el Tribunal Administrativo de Antioquia soslayó las distintas circunstancias en que se presentaron los hechos demandados en el caso concreto, minimizando el medio de control de reparación directa y el papel de la jurisdicción contencioso Administrativa, a una simple reclamación monetaria individual y caducada, transgrediendo las normas constitucionales y supranacionales que inspiran la reparación integral del daño antijurídico en casos de graves violaciones de los derechos humanos, así como los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.
5. En el escueto argumento expuesto por el H. Tribunal accionado, se hace énfasis en que el daño se conoció por los demandantes desde el momento en que acontecieron los hechos y que, desde allí, *ipso iure*, se cuentan los dos años de caducidad. Lo anterior sin considerar siquiera que incluso se ha tutelado³ el derecho de esta clase de víctimas bajo la figura del *daño descubierto*, puesto que, más allá de que la investigación adelantada por la JPM no haya dado frutos, estamos ante la inexistencia de una sentencia penal

³ Sentencia de 12 de febrero de 2015 Exp. 11001-03-15-000-2014-00747-01(ac) M.P. Alberto Yepes Barreiro (E).



en contra de los militares implicados en el hecho y el sometimiento de los altos mandos militares a la JEP; razón por la que tampoco se ha desvirtuado la presunción de que el supuesto combate en que murió la víctima fuera ilegítimo. Por tanto, solo desde la decisión que se profiera ante la justicia ordinaria o la Jurisdicción Especial para la PAZ -JEP- es que se debería contabilizar el término procesal de caducidad, pues se está debatiendo la verdad de los familiares frente a la presunta verdad de los militares que fueron inicialmente procesados.

6. Incorre igualmente el H. Tribunal en una grave omisión al inaplicar los principios *jus cogens* y *al corpo jure* del derecho internacional en estas materias, al no dar aplicación a la excepción de caducidad en los casos que se debaten ante la jurisdicción contenciosa, o cualquier otro órgano de la rama judicial, actos o delitos de lesa humanidad, que son garantía imperativa que emana del artículo 93 de la Carta Política y de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 16 de 1972, así como el artículo 50 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra.
7. El H. Tribunal Administrativo de Antioquia violó el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y el mismo Consejo de Estado, el que ha determinado, para estos casos y basados en el debate iniciado a raíz de las demandas presentadas en casos como los del exterminio del partido político Unión Patriótica que: "La caducidad no puede enervar la acción judicial cuando se trate de violaciones a derechos humanos, toda vez que el carácter de imprescriptible de la investigación, juzgamiento y sanción, así como el imperativo de reparar integralmente a las víctimas prevalecen en esos casos concretos, en cuanto se refiere a la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional para reclamar la indemnización y la adopción de medidas necesarias para el restablecimiento del daño antijurídico y el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado colombiano, en materia de derechos humanos".
8. La Corte constitucional tampoco ha sido ajena a esta interpretación, tal como lo ha señalado en distintas sentencias donde establece la línea jurisprudencial que atañe al acatamiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado Colombiano⁴.
9. En el precedente horizontal, mayoritariamente, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia ya se había pronunciado respaldado la tesis que surge de las garantías procesales que deben primar en el juzgamiento de actos de lesa Humanidad, como el presente, oponiéndose a declarar la caducidad antes de avanzar probatoriamente en el esclarecimiento de los hechos⁵.

⁴ SU - 254 de 2013; SU-768/2014.

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. -SALA PRIMERA DE ORALIDAD. MAG. PONENTE. JORGE IVAN DUQUE GUTIERREZ. Medellín, treinta (30) de julio de 2019. MEDIO DE CONTROL: REPARCIÓN DIRECTA. RADICADO. 05001-33-33-021-2018-00084-01- PROCEDENCIA: JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. INSTANCIA. SEGUNDA.

"...En relación con la caducidad, tratándose de hechos constitutivos de lesa humanidad; la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha presentado disparidad de criterios: Las Subsecciones B y C, han considerado que no le es aplicable dicho fenómeno..."

"...La Subsección A, por el contrario, considera que no hay razón para excepcionar la aplicación del fenómeno de la caducidad en las acciones indemnizatorias..."

"...En la misma Providencia, la Subsección A de la Sección Tercera, señala que la Corte Constitucional con posterioridad emitió una decisión sosteniendo la posición contraria, la sentencia T-352 del 2 de julio de 2016..."

"...Sin embargo, la Subsección mantuvo su posición, considerando que las caducidades de las acciones reparatorias no afectan los derechos de las víctimas de ese tipo de delitos y, por ende, no hay lugar a decretar su inaplicación en ningún supuesto fáctico..."



10. Las pruebas obrantes en el proceso no fueron objeto de análisis de contexto ni mucho menos considerando a las víctimas como el eje central de la decisión judicial. Apenas en 2018 los familiares pudieron obtener información veraz de lo ocurrido y de los autores materiales de los actos de Lesa Humanidad, procediendo desde ese año a efectuar las denuncias para obtener verdad, justicia y reparación.
11. Las omisiones del juzgador en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, para dar validez al contenido de su decisión, viola flagrantemente los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de los actores, por lo que la misma debe ser tutelada.
12. Nos encontramos frente a una evidente violación de los derechos fundamentales de mis representados, al desconocerles el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho a obtener la reparación integral del daño inferido con la conducta de la administración pública, así como también se les privó de las garantías a sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.
13. Se interpone la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que este es el último medio judicial de defensa de los derechos fundamentales afectados a mis mandantes.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES SOBRE LOS CUALES SE INVOCA LA PROTECCIÓN:

ART. 1. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ART. 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

"...Como se anunció al inicio de estas consideraciones, de la motivación expresada por la señora de juez de primera instancia y los argumentos expuestos por el recurrente, se desprende que debe decidir el Despacho, si cuando se trata de hechos calificados como de lesa humanidad debe aplicarse o no, el fenómeno de la caducidad a las acciones de indemnizatorias.

En ese caso la parte demandante para imputar responsabilidad a la entidad demandada, señala que los demandantes padecieron daños y perjuicios con ocasión de la desaparición y posterior muerte de su familiar, lo cual podría encuadrarse en un potencial asunto violatorio de derechos humanos, es decir, existen dudas respecto de si el supuesto hecho generado del daño sería objeto de definirlo como una factible conducta de lesa humanidad.

Pues bien, ante la disparidad de criterios entre las diferentes Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Sala Primera de oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia y de la cual hace parte el Ponente, ha Considerado, conforme al criterio mayoritario de la Alta corporación, que no debe aplicarse el fenómeno de la caducidad de las acciones tratándose de hechos calificados como de lesa humanidad; caso en el cual deberá entonces declararse la caducidad en la sentencia. Sin embargo, en este momento procesal, tal como lo expresó la Juez de Primera Instancia, debe privilegiarse el derecho de acceso a la administración de justicia y declarar no probada la excepción de caducidad ..."



ART. 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ART. 13. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ART. 29. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 93. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

ART. 228. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

ART. 229. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN los cuales hacen parte del derecho de todas las personas de acceder a la administración de justicia (C.P. 228 y 229), y de las garantías procesales establecidas en el artículo 29 de la Carta Política.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1978) Y EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) (2000), ARTS. 1.1; 2, 4, 8 y 25.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ART. 1, 2, 7, 8. ESTATUTO DE ROMA PARA LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, ART. 7.

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

En su decisión, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta, violó el deber de debida diligencia frente a las obligaciones internacionales que ha suscrito y ratificado Colombia en materia de la defensa de los derechos humanos y en particular, incurriendo en un grave defecto fáctico y sustantivo al impedir con su decisión judicial el acceso a la justicia de las víctimas, teniendo en cuenta que se impone el deber de preservar sus derechos a acceder a la verdad, la justicia y



la reparación, en consonancia con el mismo precedente incluso horizontal, como jurisprudencial de la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, para poder declarar la caducidad debe estar claro el hecho para las víctimas y contar con los medios para ejercer el derecho de acción. Presupuestos que tampoco se cumplen en este proceso hasta después de 2017.

Sobre el caso particular, se tiene como aspecto escabroso que muestra el abandono a las víctimas, y que resulta favoreciendo a los victimarios, la desconsideración sobre los hechos de fondo y la verdad material en sí misma. **NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO** fue desaparecido y posteriormente presentado por el Ejército Nacional como guerrillero NN. muerto en combate el 30 de agosto de 2001, víctima que recibió más de 6 disparos por la espalda y en estado de indefensión y no existiendo aun pronunciamiento de fondo en materia penal, por lo que se está a la espera de la decisión que permita responder al clamor de verdad de los familiares y cuyas pruebas solicitadas a instancias del proceso contencioso administrativo, tampoco se han practicado dada la prematura decisión del Tribunal por confirmar la caducidad.

No puede perderse de vista, Honorables Jueces de Tutela, que la familia de **NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO denunció el hecho dañoso a instancias del Fiscalía de Derechos Humanos y Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos humanos, conforme obra en el expediente contencioso bajo los siguientes términos:**

Tanto la víctima directa como sus familiares eran personas de extracción campesina, trabajadores y personas de bien. Aquel jornaleaba en fincas vecinas y también le ayudaba a su padre cuando estaban en cosecha, en la finca ubicada en la vereda La Estrella del corregimiento de Santana del municipio de Granada – Antioquia.

Indica la madre de la víctima que:

*"El 30 de agosto de 2001, mi hijo **NELSON ENRIQUE** se encontraba jornaleando en una finca ubicada en la vereda el lucero cerca de nuestra finca EN LA VEREDA LA ESTRELLA- CORREGIMIENTO SANTANA -Granada (Ant.), más o menos a las 9:00 am se fue a desayunar con su patrón ALBEIRO NOREÑA GIRALDO, después de eso el patrón lo mando a cortar un racimo de plátano, cerca de la carretera en esas pasaba el Ejército Nacional y le disparó terminando con su vida en ese mismo instante.*

"Mas tarde el ejército pasó por mi vereda contando que había matado un "supuesto guerrillero" en la vereda el lucero, pero nunca me imaginé que fuera mi hijo NELSON, pasaron los días y el no llegaba, yo estaba muy angustiada y decidí ir al corregimiento de Santana y busque a la inspectora OMAIRA GIRALDO QUICENO y le pregunté que cómo era la persona que murió días atrás y según las indicaciones supe que era mi hijo.

"Mi hija ELSY AYDE, fue al cementerio de Granada y solicitó ver el cuerpo que habían enterrado recientemente como NN y al verlo lo reconoció automáticamente. Años más tardes la misma ELSY AYDE decide denunciar la muerte de NELSON, denuncia que cursó ante la Fiscalía 19 Especializada contra el terrorismo, bajo el SIJUF No. 494936. Para esa fecha no teníamos claro quién era el responsable de la muerte de mi hijo.

"Por derecho de petición que se ejerció por intermedio de abogado, se pudo establecer que la Fiscalía 31 Seccional de Santuario – Antioquia tuvo conocimiento de los hechos y adelantó las primeras diligencias por el delito de Homicidio bajo



radicado **3049**, donde aparece como sindicado el capitán **JOSÉ ALIRIO MONROY VELÁSQUEZ** del Batallón Granaderos de la Cuarta Brigada, diligencias que fueron remitidas a la justicia penal militar el 20 de septiembre de 2001. Absteniéndose la Fiscalía de continuar las diligencias INVESTIGATIVAS remitió lo actuado a la jurisdicción penal militar, sin haber agotado las pesquisas mínimas que sin duda daban cuenta de que en los hechos donde perdió la vida mi hijo **NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO** No fue producto de un combate como lo aducen los militares para justificar su asesinato.

"Tengo conocimiento que la Justicia Penal Militar se inició por la muerte de mi hijo **NELSON**, preliminar 411 del **Juzgado 22 IPM**, donde la entidad castrense luego de recibir las declaraciones de los militares, se inhibe el 6 de junio de 2002 de abrir investigación formal, archivando el proceso en el **Juzgado 32 de IPM Medellín [...]**"

Conforme viene dicho, posterior a la fecha de los hechos y asesorados por abogado (poderes suscritos hasta 2017), se pudo iniciar un proceso de esclarecimiento de los hechos que rodearon el crimen de **NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO**.

Así pues, la familia inició la búsqueda del cuerpo de **NESTOR ALIRIO** y se estableció, por conducto del abogado, luego del mandato conferido por los aquí accionantes que:

- ✓ La denuncia penal cursó ante la Fiscalía 19 Especializada contra el terrorismo, bajo el SIJUF No. **494936**, en tanto, la disciplinaria ante la misma procuraduría.
- ✓ Así mismo, la Fiscalía 31 Seccional de Santuario - Antioquia tuvo conocimiento de los hechos y adelantó las primeras diligencias por el delito de Homicidio bajo radicado **3049**, donde aparece como sindicado el capitán **JOSÉ ALIRIO MONROY VELÁSQUEZ** del Batallón Granaderos de la Cuarta Brigada, las cuales fueron remitidas a la justicia penal militar el 20 de septiembre de 2001, absteniéndose la Fiscalía de continuar las diligencias INVESTIGATIVAS y remitió lo actuado a la jurisdicción penal militar, sin haber agotado las pesquisas mínimas que sin duda, daban cuenta de que en los hechos donde perdió la vida **NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO** no fue producto de un combate como lo aducen los militares para justificar su ejecución ilegal. Así lo dejó consignado en su respuesta el ente fiscal:

"Al respecto me permito informarle que se revisaron los libros radicadores de la ley 600 de 200 (sic) y el libro de ofendidos y se pudo constatar (sic) que efectivamente, bajo el radiacado (sic) interno de la Unidad, con el número 3049, se adelantaron las primeras diligencias por el delito de DOBLE HOMICIDIO, donde aparecen como víctimas los señores NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO y AMADO DE JESUS GARCIA HIDALGO, por hechos ocurridos en el corregimiento de Santa Ana de Granada, el día 30 de agosto de 2001.

"Como sindicado aparece el militar, Capitán JOSE ALIRIO MONROY VELASQUEZ- Batallon GRANADEROS DE LA CUARTA BRIGADA.

"El día 20 de septiembre de 2001, se remiten las diligencias por competencia al JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR ante la CUARTA BRIGADA en Medellín [...]"

- ✓ La Justicia Penal Militar por conducto del **Juzgado 22 IPM**, también inició investigación por la muerte del joven **NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO**, junto con otro ciudadano de nombre AMADO DE JESUS GARCÍA HIDALGO con la preliminar 411, donde la entidad castrense, luego de recibir



las declaraciones de los militares, se inhibe el 6 de junio de 2002 de abrir investigación formal, archivando el proceso en el **Juzgado 32 de IPM**.

- ✓ Ante dicho panorama, el mismo juez de conocimiento se refiere a la decisión en comento proferida por el Juzgado de IPM, que tuvo como sustento única y exclusivamente las declaraciones de los militares implicados en el hecho y la orden de operación militar "Audaz", pasando por alto con ello que las víctimas reportadas como dadas de baja, entre las cuales se encontraba **NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO (i) "no reportan anotaciones de inteligencia" conforme lo indicó el S2 de la Cuarta Brigada mediante oficio No. 0630 de 21 de marzo de 2002⁶ y; (ii) que la FISCALÍA DE DERECHOS HUMANOS solicitó al Juzgado 22 de IPM las copias de la preliminar No. 411 por posibles infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario o, en su defensa, ante la negativa de dicha entidad "proponer la colisión de jurisdicciones"⁷. Luego, el juez contencioso administrativo, apartándose de las demás pruebas obrantes hasta dicha etapa procesal, da prevalencia al proceso penal que adelantó el mismo Ejército en una especie de prejudicialidad creada por su propia interpretación de los hechos y del derecho, relevando a la jurisdicción contenciosa de ejercer la acción, cuando del material aportado hasta la fecha existen indicios suficientes que permiten avanzar – como debe ser y de manera independiente- en el proceso contencioso administrativa para llegar al fondo del asunto.**
- ✓ Los familiares de **NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO** tuvieron conocimiento de la muerte de su ser querido tiempo después del hecho por indagaciones que ellos mismos hicieron en la comunidad, mas no de sus victimarios; El conocimiento no fue entonces, porque las autoridades legales competentes para ello, en acatamiento a los protocolos de entrega de cadáver en persona protegida⁸, hicieran una entrega formal del cuerpo presentado como "NN dado de baja en combate" a sus dolientes, aun cuando después fue reconocido -.
- ✓ Las pruebas aportadas muestran sin ninguna duda que el combate en el que se pretendía "legalizar" a las víctimas no existió, pues los dos NN.s. presentados por el ejército en el año 2001 fueron ejecutados por la espalda y luego fueron escenificados con armas no aptas para el denominado "combate", así como la existencia de múltiples contradicciones en la forma como se presentó el hecho, que no fue siquiera objeto de análisis por el accionado.
- ✓ Los aquí accionantes no han recibido formalmente los restos mortales de su ser querido, muy a pesar de haberle dado sepultura, pues su "legalización" por los militares, como se indicó supra, se hizo en calidad de NN, lo que implica que bajo ese razonamiento "pro victima" o "pro homine" el plazo procesal del que se echa mano no ha empezado a correr hasta tanto no se haga la entrega protocolaria como lo viene haciendo la Fiscalía⁹.

⁶ Página 391 del proceso penal militar.

⁷ Página 426 del proceso penal militar.

⁸ "El Procedimiento de Entrega Digna de Cadáveres de Víctimas de Desaparición Forzada y Homicidio en el Marco del Conflicto Armado Interno". Protocolo Interinstitucional para la Entrega Digna de Cadáveres de Personas Desaparecidas (Ley 1408 de 2010).

⁹ "El Procedimiento de Entrega Digna de Cadáveres de Víctimas de Desaparición Forzada y Homicidio en el Marco del Conflicto Armado Interno se desarrolla en cumplimiento del Protocolo Interinstitucional para la Entrega Digna de Cadáveres de Personas Desaparecidas (Ley 1408 de 2010), socializado por la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el año 2014 y reglamentado con el Decreto 303 del 20 de febrero de 2015. Desde el año 2010 la Fiscalía General de la Nación ha implementado el Procedimiento Estándar para la entrega de cadáveres de víctimas de Desaparición Forzada y Homicidio que fue elaborado por el Subgrupo de Entregas de Justicia Transicional y apoyado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), para la revisión y optimización de su procedimiento de entrega de cadáveres³ teniendo como insumos la experiencia obtenida por esa dependencia a partir de la entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005".



- ✓ Como hecho de referencia que sirve al caso bajo estudio, el Batallón de Artillería No. 4 "Coronel Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez" (Bajes), a su vez, para la época de los hechos estaba al mando del general **MARIO MONTOYA** actualmente investigado no solo por la jurisdicción ordinaria Fiscalía 106 Especializada Contra Violaciones de Derechos Humanos dentro del Proceso Rad. **9.729**, sino también en la Jurisdicción Especial Para La Paz JEP dentro del Caso 003 por las ejecuciones extrajudiciales cometidas. Y no solo aquel, sino también el coronel **JULIO ALBERTO NOVOA RUIZ** comandante y el coronel **JUAN CARLOS BARRERA JURADO**, entre otros.

Proceso en el que el ente fiscal definió la situación jurídica de varios oficiales, suboficiales y soldados entre ellos BARRERA JURADO, imponiendo **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN CENTRO CARCELARIO** por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, SECUESTRO Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de coautores por omisión, todos mandos de la Unidad Militar **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 (Bajes)** de la Brigada IV del Ejército Nacional. Resolución que fue apelada a la Unidad de Fiscales Delegados Ante El Tribunal Superior de Medellín, quien confirmó su decisión en su contenido y origen el 20 de septiembre de 2018.

- ✓ Los poderes para ejercer el derecho de acción de las víctimas indirectas, como se indicó *at supra*, fueron otorgados al suscrito en el año 2017.
- ✓ La solicitud de conciliación prejudicial por estos hechos se radicó a instancia de la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos de Antioquia el 16 de mayo de 2018.
- ✓ La constancia de conciliación fallida expedida por la Procuraduría data del 25 de junio de 2018, en tanto la demanda fue radicada el 14 de agosto de 2018, esto es, **sin que se cumpla el término de caducidad para el medio de control**.
- ✓ Mediante Oficio No. 20193200221083 del 19 de julio de 2019 denominado "Acreditación de víctimas de hechos relacionados con el caso N° 003" la Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas¹⁰, reconoció personería jurídica al suscrito para representar los intereses del aquí demandante respecto del caso del joven **NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO**.

"[...] ss) MARÍA CONSUELO QUINCENO DE ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.779.846, manifestó su interés en ser acreditada como víctima ante la JEP y solicita el reconocimiento de la personería jurídica al abogado, Walter Raúl Mejía Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 71.669.065 y portador de la tarjeta profesional No. 90.025 y a la abogada Heimy Tatiana Arango Quinchia con cédula de ciudadanía No. 1.128.274.174 y portadora de la tarjeta profesional No. 271.650. Para esto allegó:.

"[...] La SRVR, tras haber recibido la documentación anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procede a reconocerle a la señora María Consuelo Quinceno de Arias, madre de Nelson Enrique Arias Quinceno: (i) su condición de víctima y (ii) su calidad de interviniente especial en el

¹⁰ Cuya prueba fue ordenada en audiencia inicial y se allega junto con el presente escrito.



marco del Caso No. 003. Así mismo, se le reconoce la personería jurídica al abogado Walter Raúl Mejía Cardona y a la abogada Heimy Tatiana Arango Quinchia para actuar en nombre y representación de la señora María Consuelo Quinceno de Arias ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz”.

- ✓ **La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas profirió Resolución No. 3395 del 10 de julio de 2019 dentro del radicado No. 20193330204713 ACEPTANDO EL SOMETIMIENTO ante dicha jurisdicción del militar JOSE ALIRIO MONROY VELASQUEZ, quien para la fecha de los hechos fungía como capitán del Batallón Granaderos de la Cuarta Brigada.**
- ✓ El 12 de febrero de 2021 la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz- JEP, dentro del Macrocaso No. 3 denominado **"muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado"**, resolvió priorizar la investigación de hechos ocurridos en el oriente Antioqueño, correspondiente a las supuestas **bajas en combate** reportadas por la IX Brigada:

Auto del que se extrae el siguiente fragmento:

"[...] 39. Respecto de las unidades militares con jurisdicción en el departamento de Antioquia, **la Sala encontró que la IV Brigada podría ser la responsable del 73% de las muertes identificadas en el departamento entre los años 2000 y 2013** (Tabla 4). En el periodo 2002-2007 se concentran los mayores niveles de victimización y en los años 2003, 2004 y 2005 se observa una mayor participación de la unidad militar en el total de víctimas identificadas en el departamento.

"[...] 42. Esto le permitió a la Sala concluir que dentro del departamento de Antioquia **priorizará la investigación de los hechos ocurridos entre enero de 2003 y diciembre de 2005 en el Oriente Antioqueño que correspondieron a muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por miembros del Batallón de Artillería No. 4, "Coronel Jorge Eduardo Sánchez,** así como los hechos más representativos que correspondieron a muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate cometidas por miembros del Grupo de Caballería Mecanizado No. 4 "Juan del Corral"; la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No. 5, el Batallón de Infantería No. 32 "General Pedro Justo Berrío"; el Batallón de Infantería No. 10 "Coronel Atanasio Girardot"; y el Batallón de Ingenieros de Combate No. 4 "General Pedro Nel Ospina".

- ✓ El compendio axial argumentativo y probatorio en que se funda dicho auto, devela una realidad, que demanda el derecho de acceso a la justicia de las víctimas en el medio de control que aquí se ejerce contra el Estado, por la dimensión de agravio cometido contra las normas internacionales de los derechos humanos y del D.I.H. que se comprometió a garantizar Colombia en todos los tratados vigentes.
- ✓ La situación de orden público que se vivió en el oriente antioqueño entre los años 2001¹¹ y 2005 **evidencian, adicionalmente, la existencia de hechos y situaciones que justificaron la interposición de la reclamación por fuera del interregno que la norma prevé.**

¹¹ Auto No. 033 del 12 de febrero de 2021, Caso 03, Asunto: *Hacer de público conocimiento la priorización interna del Caso 03 denominado "muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado"*, emanado de la JEP



Con todo y lo anterior, no queda duda entonces que, más allá de estar frente a un caso considerado como de lesa humanidad, se dio amplia cuenta de la línea de tiempo entre la ocurrencia de los hechos; el otorgamiento de los poderes para ejercer derecho de acción ante esta jurisdicción; el estado activo del trámite ante la JEP e investigación penal adelantada por la Fiscalía de DH; el disciplinario activo por los hechos objeto de la demanda y; la radicación misma de la demanda.

En esta línea se aviene incluso, en favor de las víctimas, las decisiones de la SU/C.E. de 29 de enero de 2020 cuando establece las siguientes excepciones:

"...A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia¹², por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

*"...En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente**, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto..." (Resaltos propios)*

Es decir, a las voces inclusive de la SU de la sección tercera del Consejo de Estado del enero de 2020, bajo los principios *pro damato* y *pro actione*, no debe declararse la caducidad de la acción en esta etapa del proceso, pues es evidente que el derecho de acción de las víctimas se ha empezado a ejercer una vez contó con asesoría legal para verificar las circunstancias de lo ocurrido desde 2017 y pese a ello, dista mucho de haberse logrado la verdad reclamada¹³:

"...3.3. Inaplicación de las normas de caducidad: procede en los eventos en los que se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción

*A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia⁴⁴, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente **el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.** (subrayas ajenas al texto original)"*

Lo anterior, por cuanto para demandar en un medio de control de reparación directa ante esta jurisdicción es indispensable contar con apoderado, asunto que no sucede, a modo de ejemplo, en la justicia transicional.

OTROS PRECEDENTES VIOLATORIOS DE LSOD ERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS VÍCTIMAS.

¹² "Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)



Pese a que existe certeza sobre la muerte de quien en vida respondía al nombre de **NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO**, este caso se enmarca en el delito internacional denominado en la justicia penal colombiana como HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO Y TORTURA por el D.I.H., donde igualmente se ha trazado una línea jurisprudencial especial para determinar la caducidad de la acción resarcitoria, por la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa con un término de caducidad diferenciado de los delitos de desaparición forzosa y que, incluso, por su connotación y características en Colombia, los organismos internacionales los han reconocido como genocidio, crimen de guerra y delito de lesa humanidad.

Sin embargo, la jurisprudencia nacional ha avanzado más allá, pues en orden a aplicar las normas convencionales ratificadas por Colombia, y en armonía con ellas, estos casos se han decantado como actos de lesa Humanidad de carácter imprescriptible en todas las jurisdicciones del Estado parte, no solo en materia penal, sino también en materia contenciosa Administrativa, con el fin de aplicar cabalmente las normas que en materia de Derechos Humanos se comprometió a cumplir y hacer cumplir Colombia.¹⁴

Insistimos entonces, a la luz de la jurisprudencia mayoritaria de la jurisdicción Contenciosa Administrativa para la época de la interposición de la demanda, que la caducidad, en este caso, no ha operado.

NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO era un civil que debía ser protegido por el Ejército y no asesinado en la forma en que se procedió contra él. Por tanto, al tratarse de actos de lesa humanidad son **imprescriptibles**, no solo en materia penal, sino que so pena de vulnerar las normas convencionales ratificadas por Colombia, tampoco puede aplicarse la caducidad en esta jurisdicción, que debe actuar en armonía con la normatividad internacional.

En consideración a la naturaleza de la conducta aducida en los hechos de la demanda contenciosa administrativa como causante del daño, se debe tener en cuenta que, la discusión sobre la calidad de **crimen de lesa humanidad** y producto de una infracción al Derecho Internacional Humanitario, solo podrá dilucidarse en el debate probatorio. En tal sentido, y en aras de garantizar en forma efectiva tanto los componentes del acceso a la justicia conferidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y consolidados en el derecho fundamental a la justicia positivizado constitucional y convencionalmente, se hace necesaria la continuidad ordinaria del proceso en referencia con la revocatoria íntegra de la decisión atacada.

Por lo anterior, el juez dentro de su autonomía en la decisión que hoy se tutela, debió regirse por las normas superiores y, además, permitir el debate probatorio para así tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho dañoso.

¹⁴ 2...2.1.2. Delimitación de la caducidad cuando de los hechos se puede configurar un acto de lesa humanidad como supuesto fáctico para encuadrar la responsabilidad patrimonial del Estado. Como lo ha sostenido la Sala, la hipótesis de la sujeción del juzgamiento de las conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad que comprometan la responsabilidad del Estado a la regla general de caducidad de los dos (2) años establecida en el artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo resulta insuficiente y poco satisfactoria, sobre todo cuando se hace manifiesta la presencia de situaciones fácticas que se enmarcan en hipótesis constitutivas de delitos que comprometen intereses y valores sustancialmente diferentes a los simplemente individuales; intereses y valores vinculados materialmente a la suerte de la humanidad misma, y que por lo tanto trascienden cualquier barrera del ordenamiento jurídico interno que fundada en razones de seguridad jurídica pretenda establecer límites temporales para el juzgamiento de los mismos, sea en el ámbito de la responsabilidad penal o de cualquier otro, como el de la responsabilidad del Estado. (CONSEJERO PONENTE (E): JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 19001-23 31-000-2010-00115-01 (56282) Actor: Luz Adriana Infante Largo y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional Asunto: Acción de reparación directa (sentencia))



Su actuación, como se observa, se contrapone a una pluralidad de derechos constitucionales y convencionales que, incluso recientemente, han sido interpretados en favor de las víctimas y en pro de la verdad material.

Como precedente horizontal, el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia, **con ponencia del Magistrado Gonzalo J. Zambrano Velandia, quien desató el recurso de alzada en un caso como el que hoy nos ocupa resolviendo revocar el auto mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad,¹⁵ donde **tampoco** se hicieron consideraciones de fondo sobre el asunto materia de la Litis.**

15

Corporación que dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

"Ahora, frente al caso particular, este Despacho considera que existen razones suficientes para aseverar que en esta etapa procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer con certeza y claridad la ocurrencia del fenómeno jurídico de caducidad, en tanto, la parte demandante alega que el hecho que motiva la demanda, es decir, la muerte del señor Carlos Alberto Pinzón Úsuga [...]"

"[...] 1.7. Conforme a lo anterior, por tratarse de un caso en el que existen supuestas violaciones sistemáticas a los derechos humanos, puede deducirse que para efectos de admitir la demanda de la referencia no es necesario que se formulara dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho dañoso, pues conforme a los precedentes jurisprudenciales en los asuntos que involucren presuntas vulneraciones que constituyan crímenes de lesa humanidad, no es oponible la caducidad de la acción en razón al carácter especial de las situaciones puestas bajo conocimiento de la jurisdicción, en aplicación del principio de derecho internacional de ius cogens, del cual se deriva que estos asuntos pueden ser juzgados en cualquier tiempo."

"1.8. Así las cosas, bajo las particularidades del caso concreto, no es dable aplicar en forma estática las reglas sobre la temporalidad del reclamo de responsabilidad estatal, sino que, como se anticipó, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, habrá de permitirse el curso del medio de control, para que al momento de resolver de fondo pueda analizarse, entre otros asuntos, de cara a las evidencias acopiadas y controvertidas, el de la oportunidad de la acción ejercida y si el caso concreto encaja dentro de las hipótesis que en ejercicio del control de convencionalidad impondrían un manejo diferenciado de los plazos para accionar."¹⁶

Luego, al tenor de lo expuesto por el magistrado ponente en la decisión en cita y "en aras de garantizar el **acceso a la administración de justicia**" en el caso de la desaparición y posterior homicidio de **NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO, también debió permitirse el agotamiento de todas y cada una de las etapas del medio de control** "[p]ara que al momento de resolver de fondo el asunto pueda evidenciarse con el material probatorio recaudado, si se cumple en el caso particular con los presupuestos necesarios para darle un tratamiento distinto al asunto con relación al fenómeno preclusivo".

"[...] Así las cosas, en el caso concreto, por ahora no puede predicarse la caducidad del medio de control y por el contrario se hace necesario agotar la etapa probatoria para establecer, si según los hechos planteados en el libelo demandatorio, el caso de la referencia encaja en las circunstancias que previamente se han establecido para los delitos de lesa humanidad y si los móviles que provocaron el homicidio del señor Carlos Alberto Pinzón obedecen o no a su ideología política." (Resaltos fuera del texto)

¹⁵ Proceso de reparación directa promovido por la señora Rosa Angélica Úsuga López en contra del Ejército Nacional y otras, bajo el número de radicación 05001333301720190037701.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, providencia del veintiséis (26) de noviembre de 2018, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, Radicado interno 58814.



Si bien el Magistrado Zambrano estudió la caducidad respecto de un caso de un simpatizante y activista del grupo político Unión Patriótica U.P., **en tanto podría encajar en un crimen de lesa humanidad** denominado "*persecución de un grupo o colectividad*" por motivos políticos según el artículo 7.1, literal h. del Estatuto de Roma, con sustento en providencia del Consejo de Estado¹⁷ y la imprescriptibilidad en términos del *ius cogens*, **éste caso que hoy ocupa nuestra atención también reviste las características propias de un crimen de lesa humanidad**, sustentado, igualmente, en obligaciones convencionales consagradas en los artículos 1.1; 2 y; 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y, en sus Protocolos Adicionales y más aún, por el alcance de los hallazgos actuales que la JEP ha realizado respecto de las actuaciones de la Cuarta Brigada responsable de estos hechos donde se ha detectado sistematicidad en los crímenes de esta unidad militar cometidos contra la población civil del Municipio de Granda-Antioquia y otros municipios del oriente Antioqueño.

En igual sentido, una decisión coherente con lo indicado por el Magistrado Zambrano en el auto anterior, fue proferida por el Juez Décimo Administrativo Oral de Medellín quien resolvió en un evento similar, revocar el rechazo a la demanda por caducidad. Así lo hizo saber:

"Frente a esta excepción, y después de estudiado el litigio de la referencia, el Despacho resuelve llevar el estudio del fenómeno de la caducidad hasta el momento de emitir el fallo, pues se podrán observar los elementos probatorios necesarios que determinen con certeza si opera o no este fenómeno. En este punto, y tratándose de un asunto que podría involucrar asunto de lesa humanidad, aunque ya se han marcado linderos por sus superiores jerárquicos, es preciso tener una certeza probatoria para predicar la ocurrencia o no de esta causal enervante, la cual se lograría cuando finalice el término probatoria.

"Por lo tanto, este Juzgado resolverá lo atinente a ello, en la sentencia de fondo."¹⁸

En este orden de ideas y, en línea con lo que viene dicho, el artículo 7 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, al cual se alude en precedencia, establece que se entenderá por "*crímenes de lesa humanidad*" aquellos del listado "*que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*". Además, señala que las acciones judiciales previstas para su persecución, así como las **sanciones correspondientes serán imprescriptibles**¹⁹.

La Corte Constitucional, por su parte, señaló²⁰ que la declaratoria de una conducta como crimen de lesa humanidad, aparte de resaltar la magnitud del daño y la entidad de los delitos cometidos, tiene importantes efectos jurídicos tales como:

- Imprescriptibilidad.
- Imputabilidad para el individuo que los comete, sea o no órgano o agente del Estado.
- No exime de responsabilidad penal por el hecho de haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, lo que significa que no se puede invocar el principio de la obediencia debida para eludir el castigo de estos.

¹⁷ Consejo de Estado, sentencia del 26 de noviembre de 2018.

¹⁸ Juez Décimo Administrativo Oral de Medellín, Auto Interlocutorio No. 74 del 28 de febrero de 2022 dentro del Proceso de Reparación Directa identificado con Radicado No. 05001 33 33 010 2019 00516 00

¹⁹ Artículo 29 del Estatuto de Roma: "Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán".

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 11 de marzo del 2010.



Respecto del discutido auto tutelado que hoy nos convoca, se pone de presente que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa en sentencia del 5 de septiembre de 2016, manifestó que:

"[...] en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto. Del mismo modo, se tiene que al momento del estudio de admisión de una demanda o en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el Juez valorar prudentemente si encuentra elementos de juicio preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la litis deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia.[...]"

17

Así las cosas, no queda duda para el tutelante, que el Juez *Ad Quem* al momento de manifestarse frente al caso en estudio, solo tuvo en cuenta una prueba parcial para determinar la fecha de conocimiento de los hechos y no realizó un estudio a fondo del caso concreto, como se dijo *supra*, toda vez que no se vislumbra disertación frente al contexto histórico de los hechos demandados ni en los que por décadas se han gestado los mal llamados "falsos positivos", constituyéndose estos hechos en actos de Lesa Humanidad.

Luego entonces, ni siquiera con la SU del 29 de enero de 2020 del H. Consejo de Estado que *unificó* la jurisprudencia de la Sección Tercera *-aun con los 3 salvamentos de voto y una aclaración que denota la disparidad de criterios-*, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias que versan sobre crímenes de lesa humanidad, se puede desconocer que en Colombia no existe el precedente judicial obligatorio, de conformidad con el artículo 230 de la Carta Magna, cuando dicho precedente viola la constitución o la ley, como ocurre en este evento específico.

Conforme a lo anterior, se violó por el H. Tribunal el debido proceso, pues a falta de una verdadera motivación de su decisión, tampoco dio cuenta de las razones para inaplicar la excepción de caducidad obligatoria, pues el mismo bloque de constitucionalidad lo obligaba a extender en el análisis de su decisión, las normas de carácter internacional que en materia de derechos humanos suscribió Colombia, específicamente el artículo 1.1 de la Convención; el Derecho a la integridad personal (Artículo 5) de la Convención Americana en relación con el artículo 1 del mismo Tratado; Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1 y 2 del mismo Tratado, ratificada por las sentencias de la H. la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Existe un evidente defecto sustantivo en la providencia del H. Tribunal pues, pese a que en el presente caso existían indicios suficientes para calificarlo como un acto de lesa humanidad, que no ha caducado, es decir de *"aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no solo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad"*²¹; siendo parte integrante de las normas de *jus cogens* de

²¹ Sección Tercera, Sub-sección C, Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092. 127 Tal como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en el caso Almonacid Arellano c. Chile, fallo de 26 de septiembre de 2006, en los siguientes términos: "152. En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los

Id Documento: 11001031500020220232900005025220003



derecho internacional²², razón por la cual su reconocimiento, tipificación y aplicación no puede ser contrariado por norma de derecho internacional público o interno²³, no se decidió en consecuencia, para preservar la integridad de los derechos fundamentales involucrados en el asunto.

Por tanto, igualmente desconoció el H. Tribunal con su decisión, el precedente jurisprudencial de la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos en estas materias y, en consecuencia, la Convención Americana de los Derechos Humanos, de aplicación extensiva y obligatoria por todos los órganos judiciales a nivel interno.

Y es que yerra el Tribunal Administrativo en la decisión del 21 de octubre de 2021, por cuanto debió aplicarse para el caso bajo estudio la "excepción de inconstitucionalidad en relación con el artículo 164 del CPACA", habida cuenta que la desaparición forzada y posterior homicidio en persona protegida de **NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO**, ocurrió en el marco del conflicto armado por el que atravesó el país, ameritando ello un estudio de fondo.

Así las cosas, la decisión para confirmar la declaratoria de caducidad del medio de control carece de motivación, por cuanto no se analizó, muy a pesar de haberse enunciado como tal, si el caso representa una grave violación de los derechos humanos, en tanto el fundamento expuesto por dicha judicatura, difiere de lo sostenido por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en casos similares, donde se ha establecido que cuando de los hechos narrados en la demanda se pueda inferir la existencia de un crimen de lesa humanidad, es claro que éste es imprescriptible.

- **Fuerza mayor - principios pro víctima y pro homine: Imposibilidad de los actores de acudir libre y espontáneamente a la jurisdicción para reclamar verdad, justicia y reparación.**

Es importante advertir, adicional al desplazamiento forzado de la familia de la víctima directa a partir de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de aquel, que no se trata de enervar dicha autonomía y/o interpretación del Juez, sino de argumentar que deben ser analizadas y valoradas las circunstancias de los hechos que sustentan el proceso, que lleven a revocar la decisión tutelada incluso con parámetros de interpretación establecidos por la Sala Plena de la Sección 3ª del H. Consejo de Estado en la SU de 2020:

"(...) A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

²² Claramente afirmó que tales ilícitos internacionales "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido". 153. Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa". (Subrayado fuera de texto).

²³ "[...] el jus cogens internacional va más allá que el derecho de los tratados, extendiéndose al derecho de la responsabilidad internacional del Estado, y a todo el corpus juris del Derecho Internacional contemporáneo, y abarcando, en última instancia, a todo acto jurídico. Al abarcar todo el Derecho Internacional, se proyecta también sobre el derecho interno, invalidando cualquier medida o acto incompatible con él. El jus cogens tiene incidencia directa en los propios fundamentos de un Derecho Internacional universal, y es un pilar básico del nuevo jus Gentium". CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, "La ampliación del contenido del ius cogens", en [http://www.oas.org/dil/esp/3%20-%20cancado.DM.MR.1-16.pdf]



"La Sección enfatiza en que se trata **de supuestos objetivos**, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

"En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que **la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia**, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

Existen elementos probatorios de conocimiento público acerca de la sistematicidad de actos atroces contra la población civil perpetrados por la fuerza pública que han sido evidenciados en regiones específicas del país y a cargo de unidades militares plenamente identificadas –como el presente caso–, que comportan un marco de diferenciación respecto de la línea general de caducidad establecida, por ejemplo, en la SU-C.E./2020, en donde se observan elementos indiciarios que permiten inferir un estado de fuerza mayor en las víctimas respecto de la posibilidad de acceder a la justicia, en tanto se presume razonablemente el terror y la zozobra padecida durante el período en que ocurrieron los hechos que solo pudo ser superada en parte con el acompañamiento jurídico del nuevo sistema transicional –JEP– y la representación legal de sus apoderados judiciales.

Ello por cuanto, no queda duda de que las víctimas directas en el presente caso eran campesinos ajenos al conflicto armado, donde el hecho tuvo lugar mediante el desarrollo de unas acciones criminales que por sus características, repetición y número, se ha revelado en miles de investigaciones penales, tienen el perfil de ser **sistemáticas y generalizadas contra la población civil** -en algunas zonas donde se desarrollaba el conflicto armado Colombiano- y con el ominoso propósito de los militares involucrados, de dar apariencia de operaciones exitosas para recibir a cambio asensos, felicitaciones, permisos, y otras prebendas.

El propósito de generar terror en las víctimas deberá ser tomado por el Juez de tutela como una presunción de impedimento material que limitó la voluntad para ejercer todas las acciones judiciales en búsqueda de la reparación integral del daño, pues lo contrario implica la violación del principio de buena fe y confianza legítima en disfavor del afectado, pues se le estaría señalando en la práctica de actuar –o inacción– de manera premeditada en contra de sus propios derechos.

Es así como los hechos que comportan graves violaciones a los derechos humanos y al D.I.H., bajo parámetros de convencionalidad (CADHH) y la C. de Ginebra, compromete al Estado Colombiano con el juzgamiento y la reparación integral del daño ocasionado; circunstancias bajo las cuales el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional han propugnado de conformidad, por avanzar a la justicia material salvando obstáculos meramente procesales.

Queda claro entonces la prevalencia que debe darse a principios universales del *ius cogens, pro actione, pro damato y pro víctima* por tratarse el caso bajo estudio de graves violaciones de derechos humanos, más aún cuando para poder declarar la caducidad, debe estar claro el hecho para las víctimas y contar con los medios para



ejercer el derecho de acción. Presupuestos que no se cumplen en este proceso hasta después de 2017.

- **El juez de conocimiento no aplica la línea jurisprudencial actual vigente y obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de actos de lesa humanidad.**

20

En efecto, el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA QUINTA MIXTA en su decisión se limitó a encuadrar sin ninguna valoración de la prueba obrante ni motivación, la hipótesis de la caducidad de la acción prevista en el C.C.A. con la presunta confesión de parte, lo que implicó desconocer las excepciones que existen para estos casos concretos y más tratándose de casos de grave violación de derechos humanos y relevancia constitucional.

El Ex Presidente del H. Consejo de Estado, Doctor ENRIQUE GIL BOTERO, aborda doctrinalmente el tema que transcribimos *in extenso* por considerar válidos para la línea de argumentación que se plantea en esta alzada.

"Sobre el particular, es necesario detenernos en la providencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida el 29 de enero de 2020, en la que se unificó la jurisprudencia respecto al término de caducidad para los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra señalando que frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa el supuesto aplicable a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, debe partir del conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado.

"Si bien esta providencia de unificación no fue unánime pues de los nueve integrantes de la Sala Plena de la Sección Tercera sólo ocho participaron de la decisión, tres salvaron su voto y otro lo aclaró, se concluyó, aun así, que en los supuestos de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, es necesario el conocimiento por parte del interesado del hecho dañoso imputable al Estado para exigir el cumplimiento del término de caducidad.

"...

"Sobre la providencia en cita, considero que en los casos en los que la lesión antijurídica tiene origen en la violación de derechos humanos como en efecto ocurre en los casos relacionados con delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, no es procedente aplicar las normas de caducidad vigentes en el derecho interno, so pena de transgredir el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el principio de reparación integral.

"Para entender lo anterior es preciso recordar que la prescripción y la caducidad son figuras diferentes, toda vez que mientras la primera se refiere al derecho, la segunda se refiere a la acción. En consecuencia, frente a la imprescriptibilidad del derecho no puede operar lógicamente la caducidad, esto es, el derecho a accionar.

"Asimismo, no se debe olvidar que las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que prevalece en todo ordenamiento, para impedir así que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

"Ahora bien, la facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, la cual puede ejercitarse desde el primer día, pero fenece definitivamente al terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

"Lo anterior, comoquiera que los parámetros del derecho de los derechos humanos parten del supuesto de la imprescriptibilidad de las acciones que se relacionen con



la persecución, sanción, y reparación de los responsables y de las conductas atentatorias de los mismos.

"Al respecto, el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana de Derechos Humanos), reconoce la importancia y relevancia de los derechos humanos, al margen del Estado o Nación del que haga parte el ser humano. En efecto, en su preámbulo se indica:

"Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

"Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

"Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos..."
(Subrayado fuera de texto).

"En consecuencia, se debe partir del supuesto indiscutible del reconocimiento expreso de la existencia de una serie de garantías mínimas de las cuales es titular la persona por el solo hecho de serlo, independientemente del Estado del que sea nacional y ciudadano.

"Adicionalmente, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, consagran que todo tratado en vigor obliga a las partes, debe ser cumplido por ellas de buena fe (principio pacta sunt servanda) y éstas no podrán invocar su derecho interno para excusarse de las obligaciones que se derivan de la convención.

"Por lo anterior, es imperativo el compromiso internacional relativo a la protección de los derechos humanos, es más, la Carta Política de 1991 es explícita al señalar que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno; además, de forma expresa puntualiza que los derechos y deberes establecidos en ese cuerpo normativo, deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos. En efecto, el artículo 93 de la Constitución consagra:

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

"Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

"El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.



"La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él." (Negrilla fuera de texto).

"En el mismo sentido, el artículo 94 de la Carta Política, establece claramente:

"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

"Así lo había considerado el Consejo de Estado, en providencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16.996, cuando afirmó:

"Entonces, es claro que ese conjunto normativo internacional²⁴, a partir del contenido del artículo 93 antes precitado, se integra en el ordenamiento jurídico interno y, por consiguiente, tiene plena vigencia a nivel nacional, conjunto de preceptos que, en su gran mayoría, hacen parte del denominado *ius cogens*, es decir, reglas imperativas aceptadas por los Estados, y que no admiten acuerdo en contrario, según lo determinado por el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, sobre derecho de los tratados.

"En ese contexto, las disposiciones legales nacionales deben ceder y, de otra parte, ser armonizadas, claramente, a los postulados contenidos en el denominado "derecho de los derechos humanos", en tanto los postulados de legitimidad y reconocimiento internacional, se estructuran sobre la base del respeto y materialización que un sujeto de derecho internacional brinde en relación con los derechos humanos.

"Así las cosas, con el fin de proteger y restablecer los derechos humanos, las autoridades oficiales en Colombia y, concretamente, las pertenecientes a la Rama Judicial del poder público, cuentan con amplias facultades otorgadas por el propio ordenamiento jurídico, de manera principal, por la Constitución Política, toda vez que es un imperativo categórico adoptar todas las medidas posibles dirigidas a la satisfacción de las garantías básicas del ser humano, en especial las de naturaleza fundamental (primera generación), como quiera que el propio texto constitucional reconoce que son de aplicación inmediata (art. 85 C.P.), sin que sea necesaria ningún tipo de regulación y reglamentación para que sean adoptadas las medidas para su protección y promoción."²⁵

"En consecuencia, la regulación y protección de los derechos humanos, deben ser interpretadas de acuerdo a los postulados internacionales, ya que los diferentes tratados, convenios e instrumentos que Colombia ha ratificado sobre la materia, contienen una amplia gama de principios y reglas que sirven para definir su contenido y alcance.

"Entonces, es indudable que en el ámbito de los derechos humanos y de la responsabilidad del Estado derivada de su violación, prevalece el principio general del derecho "de la irrelevancia del derecho interno", relacionado con la imposibilidad en que se encuentra un Estado de invocar las disposiciones de su derecho nacional como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le corresponden en el marco internacional (artículo 32 de la Resolución No. A/RES/56/83, de la Asamblea General de las Naciones Unidas).

²⁴ V.gr. La declaración americana de los derechos y deberes del hombre (Bogotá, 1948), Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1970), Declaración universal de los derechos humanos (Nueva York, 1948), Documentos de la organización de las Naciones Unidas relativos a los derechos de la mujer, Declaración de los derechos del niño (1959), Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (Nueva York, 1966).

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de febrero de 2008, exp. 16996.



"Sobre este tema, resulta muy ilustrativa la opinión consultiva de la Corte Interamericana N° 014, en la que explicó:

"35. (...) Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional (...)

"36. Es indudable que, como se dijo, la obligación de dictar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención, comprende la de no dictarlas cuando ellas conduzcan a violar esos derechos y libertades.

"37. Ya en una ocasión anterior esta Corte ha dicho:

'Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2.'

"También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención [Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 26].'

"38. Para el caso de que un Estado emitiera una ley contraria a la Convención, esta Corte ha dicho:

"[q]ue la Comisión es competente, en los términos de las atribuciones que le confieren los artículos 41 y 42 de la Convención, para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado Parte como violatoria de las obligaciones que éste ha asumido al ratificarla o adherir a ella (...) (Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra 37, parte resolutive 1).'

"39. Como consecuencia de esta calificación, podrá la Comisión recomendar al Estado la derogación o reforma de la norma violatoria y para ello es suficiente que tal norma haya llegado por cualquier medio a su conocimiento, haya sido o no aplicada en un caso concreto. Esta calificación y recomendación pueden ser hechas por la Comisión directamente al Estado (art. 41.b) o en los informes a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Convención.

"40. Otro es el tratamiento que el mismo problema tendría ante la Corte. En efecto, en ejercicio de su competencia consultiva y en aplicación del artículo 64.2, la Corte puede referirse a la eventual violación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos por una norma interna o meramente a la compatibilidad entre esos instrumentos."²⁶

"Es equivocado concluir que las normas sobre caducidad procesal sean violatorias del sistema interamericano de derechos humanos, comoquiera que las mismas deben señalar términos y plazos específicos para interponer la acción, sin embargo, si la demanda tiene como fundamento la presunta vulneración o trasgresión de derechos humanos, no puede invocarse la caducidad de la acción a nivel interno como fundamento de la pérdida del derecho de acción, en atención a que, se insiste, se desconocerían las normas y postulados internacionales."

"Entonces, como las violaciones de derechos humanos están dotadas de la condición de imprescriptibilidad, la reparación integral que se deriva no puede depender del

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-14/94, del 9 de diciembre de 1994, Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención (arts. 1 y 2 convención americana sobre derechos humanos).



oportuno ejercicio de la acción respectiva en los términos legales establecidos en el derecho interno.

"De lo contrario, los afectados acudirían al Sistema Interamericano, con el fin de que una Corte Internacional restableciera sus derechos y reparara los perjuicios, desconociendo así los derechos del acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.P.)"

"Al respecto, reitero que un Estado no puede limitarse a exigir el cumplimiento de términos y oportunidades de índole procesal cuando la persona es víctima de un desconocimiento de sus derechos humanos. En consecuencia, en los asuntos en los que se discuta la responsabilidad patrimonial de la administración pública por un desconocimiento y vulneración a los derechos humanos, los términos de caducidad deben ceder frente a los principios y postulados que benefician a las víctimas de la violación (pro actione y pro damato). El juez de lo contencioso administrativo tiene la obligación de emplear instrumentos y mecanismos como el principio de proporcionalidad²⁷, para aliviar la tensión que se genera entre el principio de la seguridad jurídica —en el cual se fundamentan las normas de caducidad—, frente al principio de la reparación integral derivado de violaciones o trasgresiones de derechos humanos. Si se parte del supuesto que el principio procesal, en estos eventos, debe ceder frente al principio sustancial de la reparación integral y el derecho a la verdad, se requiere entonces verificar si dicha conclusión es necesaria, razonable y efectiva para la protección del derecho correspondiente²⁸.

"En este sentido se pronunció recientemente la Procuraduría General de la Nación cuando resolvió inaplicar el término prescriptivo señalado en la ley disciplinaria, en ejercicio del control de convencionalidad y en virtud del carácter consuetudinario de la convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968 que integra el bloque de constitucionalidad por ser una norma de derecho internacional general (ius cogens). Sobre el particular, acertadamente consideró:

"Pues bien, partamos por resaltar que nuestro legislador disciplinario en ejercicio legítimo de la potestad de configuración legislativa, ha venido consagrando la misma fórmula prescriptiva de la acción disciplinaria, la cual consiste en señalar un límite para todas las faltas disciplinarias e incluir un parágrafo en el cual se indica que este límite queda sujeto a lo consignado en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

"Entonces, comoquiera que este parágrafo supedita la aplicación de los términos prescriptivos para el ejercicio de la acción disciplinaria a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique, en consonancia con la previsión constitucional del artículo 93, resulta del caso traer a colación que en el artículo I de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se conviene que son imprescriptibles 'a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de guerra.'

"En este orden, dentro de la enumeración contemplada en el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra, se advierte que en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional 'se prohíben, en cualquier tiempo y lugar (...) a) los

²⁷ Debe entenderse como aquel instrumento hermenéutico que no sólo sirve para alivianar las tensiones entre derechos fundamentales, sino que puede ser empleado, igualmente, para resolver pugnas entre reglas o principios jurídicos.

²⁸ "El derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de los procesos. Estos deben asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y par que se identifique, juzgue y sancione a los eventuales responsables... En todo caso, como lo ha señalado la Corte IDH, en los procesos por violaciones de derechos humanos, el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable." Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, "Recomendaciones de Criterios de Reparación y de Proporcionalidad Restaurativa", pág. 46.



atentados contra la vida (...) especialmente el homicidio en todas sus formas (...) de las personas que no participen directamente en las hostilidades; circunstancia que se replica en el artículo 4º, numera 2, literal a) del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

"Sobre el particular, cabe precisar que aun cuando la referida convención no ha sido ratificada por Colombia, su inperatividad se deriva del carácter consuetudinario, al ser catalogada como norma de derecho internacional general (ius cogens). En efecto, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados prevé en el artículo 53 que 'una norma imperativa de derecho internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter'. Este reconocimiento ha sido aceptado por la jurisprudencia internacional y nacional.

"Aunado a ello se resalta que como la acción penal y la administrativa (disciplinaria) comparten una finalidad común frente a este tipo de crímenes (específicamente, el que nos concierne en este asunto), cual es la protección tanto de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad y a la justicia como del interés público y de los derechos de la humanidad, a las dos las cobija la imprescriptibilidad como herramienta para garantizar dicha finalidad.

"En este sentido, el Consejo de Estado expresó que las consecuencias de la categoría jurídica de estos crímenes 'se expanden a las diversas ramas del ordenamiento jurídico en donde sea menester aplicarla, esto es, surtirá efecto en los diversos ámbitos del ordenamiento jurídico en donde surja como exigencia normativa abordar el concepto de lesa humanidad (léase también crimen de guerra) a fin de satisfacer las pretensiones de justicia conforme al ordenamiento jurídico supranacional, constitucional y legal interno'.

"Es más, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han considerado inadmisibles las disposiciones de prescripción plasmadas en el ordenamiento interno que impliquen la obstrucción del proceso de investigación y sanción de los responsables de esta clase de actos constitutivos de graves violaciones de los derechos humanos, pues con ellos se desconoce la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos. "(...)" (Negrilla fuera de texto).

"Como se observa de la decisión en cita, la Procuraduría General de la Nación consideró que para el caso de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra el término prescriptivo de la acción disciplinaria no era aplicable en atención a lo señalado por la convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y además, porque la acción disciplinaria tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad y a la justicia y el interés público, de allí que la imprescriptibilidad es una herramienta para garantizar dicha finalidad.

"Así como razonó la Procuraduría, considero que es obligatorio y más que lógico que el derecho interno concuerde con las obligaciones y compromisos del Estado Colombiano frente al derecho internacional, sin que esto signifique que las normas de caducidad sean inoperantes violando así el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.); lo que quiero evidenciar es que en aquellas situaciones en las que el juez de lo contencioso administrativo compruebe que la responsabilidad del Estado se deriva de una vulneración de derechos humanos, la caducidad no puede llegar a enervar la acción judicial. Lo anterior, con fundamento en el carácter de imprescriptible de la persecución de la violación, así como el imperativo de reparar integralmente a las víctimas, circunstancias que prevalecen en estos supuestos de hecho, en cuanto se refiere a la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional para reclamar la indemnización y la adopción de medidas necesarias para el restablecimiento del daño antijurídico.



"Ahora bien, es un presupuesto lógico del sistema normativo en su conjunto, determinar el límite temporal a partir del cual debe operar la prescripción (pérdida del derecho) y la caducidad (ejercicio de la acción) para los eventos en los que se pretenda la reparación por los daños causados por violaciones a los derechos humanos, y este límite temporal podría tener como apoyatura dos momentos: el primero, a partir de la fecha de ratificación o adhesión a los tratados internacionales por parte del Estado Colombiano, circunstancia previa a la Constitución Política; y el segundo hito sería a partir de la fecha de promulgación de la Carta Política de 1991, tanto así que los artículos 93 y 94 ya citados así lo establecen.

"En mi criterio, sería pues, este segundo momento, el límite temporal a partir del cual debe operar la prescripción y la caducidad para los daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, en razón de la armonía y concreción explícita constitucional con el ordenamiento supranacional. No tener un límite temporal significaría tener como punto de partida el momento fundacional del Estado como tal, lo que constituye funcional y pragmáticamente un sin sentido.

"La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su momento desarrolló la conexión existente entre el sistema interno y el internacional, desde la perspectiva de la reparación integral, en los siguientes términos:

"La imbricación entre los ordenamientos internos, con los supranacionales de derechos humanos, ha sido expuesta por la más calificada doctrina europea, en los siguientes términos:

"El juez contencioso — administrativo queda comprometido a introducir en su actividad jurisdiccional de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas las enseñanzas derivadas de la doctrina persuasiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, porque a este Tribunal, como ha subrayado expresivamente el magistrado Delgado Barrio, le corresponde la tarea propia de los vasos comunicantes, en el mantenimiento de un nivel común de reconocimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales (...) 'La colaboración fructífera entre la jurisdicción contencioso administrativa, el Tribunal Constitucional, y el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, si se hace perceptible en ambas direcciones motivará que el Tribunal Europeo funcionalmente desempeñe su papel de modo asistencial y subsidiario, como último recurso de amparo, ante el celo desplegado por los tribunales nacionales en incorporar su doctrina; y logrará que el efecto de irradiación que se deriva de su jurisprudencia llegue más allá del ámbito jurisdiccional, incidiendo en el perfeccionamiento de la legislación de desarrollo de los derechos fundamentales y en la actividad de la administración (...)'²⁹

"Así mismo, la Corte Permanente de Justicia Internacional (ONU), acerca del concepto de reparación integral, puntualizó: 'Constituye un principio del derecho internacional que la infracción de un compromiso entraña la obligación de reparación en forma debida. Por lo tanto, la reparación es el complemento indispensable del incumplimiento de una convención y no es necesario expresar esto en la propia convención. Las diferencias relativas a la reparación, que puedan obedecer al incumplimiento de una convención, son en consecuencia diferencias relativas a su aplicación.

"(...) El principio esencial que consagra el concepto real de hecho ilícito (principio que parece establecido por la práctica internacional y en particular por los laudos de los tribunales arbitrales) es que la reparación debe, en toda la medida de lo posible, hacer desaparecer las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no haberse cometido el hecho.³⁰

²⁹ SÁNCHEZ — CRUZAT, José Manuel "Derecho Administrativo y Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Ed. Civitas, 1996, Pág. 145 y 146.

³⁰ Corte Permanente de Justicia Internacional, caso Factory of Chorzów, Merits, 1928, SeriesA, No. 17, Pág. 47. Citada por CRAWFORD, James "Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad Internacional del Estado", Ed. Dykinson, Pág. 245.



"Por el contrario, la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, se relaciona, específicamente, con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado, sean éstos del orden material o inmaterial. Entonces, si bien en esta sede el juez no adopta medidas simbólicas, conmemorativas, de rehabilitación, o de no repetición, dicha circunstancia, per se, no supone que no se repare íntegramente el perjuicio. **Lo anterior, por cuanto en estos eventos el daño antijurídico, no supone la afectación personal de un derecho o una garantía relacionada con el núcleo esencial del ser humano y con su posibilidad de vivir e interrelacionarse en términos de respeto absoluto a la dignidad del individuo, sino que tiene su fundamento en el aminoramiento patrimonial padecido** (v.gr. la destrucción de una cosa como un vehículo, una lesión a causa de una falla de la administración, etc.).

"En ese contexto, resulta imprescindible diferenciar dos escenarios al interior del derecho de la reparación, los cuales pueden ser expresados en los siguientes términos: I) de un lado, los relativos a los restablecimientos de daños antijurídicos derivados de violaciones a derechos humanos y, por el otro, II) los referentes al resarcimiento de daños antijurídicos emanados de lesiones a bienes o intereses jurídicos que no se refieran a derechos humanos. La anterior distinción permitirá establecer, en el marco del derecho interno, qué efectos genera el pronunciamiento de un organismo o un tribunal internacional que juzgue los hechos en los cuales se controvierta la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos y, adicionalmente, servirá para determinar, en el caso de las acciones constitucionales, con qué potestades cuenta el juez nacional para hacer cesar la amenaza o vulneración del correspondiente derecho."³¹

"Este vínculo entre el sistema interno y el internacional de los derechos humanos es tan evidente que incluso la ley 288 de 1996 "por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos, autoriza al Estado a conciliar por la violación de derechos humanos, aun cuando las acciones judiciales a nivel interno hayan caducado³². **En consecuencia, la interpretación de las normas de caducidad no debe estar orientada a permitir que las víctimas o afectados con la trasgresión no requieran acudir al ámbito externo para reclamar la condena del Estado, sino que sea éste el que garantice la reparación integral del daño padecido, sin someter a las personas a recurrir a Cortes internacionales que, en principio y por regla general, sólo tienen competencia de manera subsidiaria cuando a nivel interno no se brindan las garantías necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos afectados.**

"Entonces le corresponde al juez contencioso administrativo como encargado de la reparación de los daños antijurídicos que se le imputan al Estado, armonizar y materializar los principios y reglas jurídicas contenidas en los sistemas internacionales de protección a los derechos humanos para garantizar la verificación y concreción de las garantías de las cuales es titular el ser humano.

"Por lo tanto, el hecho de asumir criterios como el que definiendo, según el cual, la reparación integral de un daño antijurídico derivado de la violación de derechos humanos no tiene prescripción ni caducidad, no puede considerarse ni ser entendido como una ruptura que desconocería la seguridad jurídica, ni como una interpretación que atentaría el patrimonio público, en atención a que si el Estado no responde por la violación de los derechos humanos, no habrá posibilidad alguna de que los valores y principios que trazó el constituyente en la Carta Política de 1991 se vean efectivamente realizados.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de febrero de 2008, exp. exp.16996. Así mismo, para ver un análisis del sistema de reparación internacional frente al sistema nacional, se puede consultar igualmente, la sentencia del 19 de septiembre de 2007, exp. 29273 (Masacre del Aro).

³² Artículo 2º, parágrafo cuarto.



"Además, si el Estado puede perseguir a las personas responsables de violaciones a derechos humanos sin que opere la prescripción de la acción penal ni la de la acción disciplinaria, sería contradictorio y absurdo fuera de injusto e irrazonable que las víctimas de ese daño no pudieran conseguir la reparación del mismo por parte del Estado."³³ (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

Compartimos plenamente este análisis, lo que fuerza concluir que si el Estado Colombiano pretende librarse de la obligación internacional de reparar integralmente el daño inferido a las víctimas con los hechos que lo comprometen en actos de lesa humanidad, lo que debe hacer es comprometerse de verdad en establecer políticas públicas que estén orientadas a extirpar de manera definitiva esa práctica en sus agentes, y no, soslayar sus obligaciones a través de la limitación del derecho de acceso a la justicia de sus ciudadanos. Claro ejemplo de ello lo será con seguridad la eventual sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso conocido como el genocidio de la Unión Patriótica, y que podría recorrer igual camino, el caso de los mal llamados "falsos positivos".

28

V. PRETENSIONES:

Solicito al Honorable Consejo de Estado:

1. Amparar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia (Artículo 228 CN.); por incurrir en defecto fáctico y material en su providencia (art. 4 CN.) por la violación de los precedentes jurisprudenciales en la aplicación del bloque de constitucionalidad y en el deber y obligación de actuar como jueces de convencionalidad vulnerándose los precedentes jurisprudenciales en la aplicación del principio iura novit curia; por violación al derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CN.); por violación al principio de la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial, que tiene por fundamento el derecho a una tutela judicial efectiva, en aplicación del artículo 228 y 229 constitucional; Por violación del derecho de igualdad de las víctimas (art. 13 CN.); por denegación de justicia en detrimento de los derechos a la reparación integral de las víctimas, a quienes el Estado Colombiano les vulneró para su familiar: Derecho a la vida e integridad personal en relación con el artículo 1.1 de la Convención; el Derecho a la integridad personal (Artículo 5) de la Convención Americana en relación con el artículo 1 del mismo Tratado; Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1 y 2 del mismo Tratado) de **LUIS MARIA ARIAS CASTAÑO³⁴, MARÍA CONSUELO QUICENO, ELSY AYDE ARIAS QUICENO, ELKIN GIONAVI ARIAS QUICENO, LEIDY YURANY ARIAS QUICENO, YENY PATRICIA ARIAS QUICENO, DIANA PAOLA ARIAS QUICENO, FRANCISCO JAVIER QUICENO GIRALDO, ABELARDO DE JESUS QUICENO GIRALDO, MARÍA MARGARITA ARIAS GALEANO, MARIA TERESA ARIAS GALEANO, BLANCA LETICIA QUICENO GIRALDO, RUBEN DARÍO QUICENO GIRALDO y EFRAIN ANTONIO ARIAS GALEANO**, todos víctimas indirectas respecto de **NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO³⁵**, vulnerados por la NACIÓN COLOMBIANA (Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial - TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA QUINTA MIXTA).

2. En consecuencia, se le solicita al H. Juez Constitucional, dejar sin efecto el auto interlocutorio proferido el 21 de octubre de 2021 por el **H. TRIBUNAL**

³³ Tratado de Responsabilidad del estado. Octava Edición. Enrique Gil Botero.

³⁴ Padre de la víctima, (para la sucesión). Sucesión que representa la señora MARÍA CONSUELO QUICENO esposa del señor LUIS MARÍA ARIAS y sus hijos, como únicos herederos.

³⁵ Víctima directa (para la sucesión). Sucesión que representa la señora MARÍA CONSUELO QUICENO madre de la víctima, como única heredera.



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA QUINTA MIXTA
dentro del proceso de Reparación Directa No. **05001333302920180031701**.

3. Ordenar al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA QUINTA MIXTA**, que en el término que determine esta instancia constitucional, profiera un NUEVO AUTO INTERLOCUTORIO en el cual se permita continuar con el trámite procesal del medio de control de Reparación Directa, por la desaparición forzada y muerte **NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO**, hasta determinar con claridad si se está o no ante la ocurrencia de hechos amparados bajo el *corpus Iuris* de derechos humanos y la demás normatividad internacional suscrita y ratificada por Colombia, que debe ser resuelta aplicando el bloque de constitucionalidad.

VI. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos y partes relatados en la presente acción.

VII. COMPETENCIA:

Es Usted competente para conocer y dirimir esta acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional; 37 del Decreto 2195 de 1991 y; Decreto 306 de 1992.

VIII. PRUEBAS:

Solicito H. Consejero, se sirva tener como pruebas las siguientes.

Documentales aportadas:

1. Copia simple del auto interlocutorio del 21 de octubre de 2021, dictado por el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA QUINTA MIXTA**, dentro del medio de control de reparación directa con radicado No. **05001333302920180031701**.
2. Copia del Registro civil de defunción del señor LUIS MARIA ARIAS CASTAÑO.
3. **Resolución de situación jurídica** a los procesados JUAN CARLOS BARRERA JURADO, PEDRO ANTONIO SIERRA SAENZ, JUAN CARLOS QUIROZ OSORIO, MIGUEL EDUARDO DAVID BASTIDAS, GERSSON FREDDY BUITRAGO MEDINA Y RUBEN BRIAM BLANCO BONILLA, por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, SECUESTRO Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA en su calidad de coautores por omisión, todos mandos de la Unidad Militar BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 (Bajes) (*antes Granaderos*). Emitida por la Fiscal 106 Especializada de Derechos Humanos y DIH, el 27 de noviembre de 2017.
4. Segunda instancia de la resolución de situación jurídica a los procesados **JUAN CARLOS BARRERA JURADO, PEDRO ANTONIO SIERRA SAENZ, JUAN CARLOS QUIROZ OSORIO, MIGUEL EDUARDO DAVID BASTIDAS, GERSSON FREDDY BUITRAGO MEDINA y RUBEN BRIAM BLANCO BONILLA**, por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, SECUESTRO Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** en su calidad de coautores por



omisión, todos mandos de la Unidad Militar **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 (Bajes)** (Google Drive).

5. Auto emanado de la JEP el 19 de julio de 2019, denominado "Acreditación de víctimas de hechos relacionados con el Caso N° 003 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas" (Google Drive).
6. Auto No. 033 del 12 de febrero de 2021, Caso 03, Asunto: *Hacer de público conocimiento la priorización interna del Caso 03 denominado "muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado"*, emanado de la JEP - Jurisdicción Especial para la Paz Salas de Justicia Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

30

Documentales solicitadas:

1. Ordénese oficiar al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Medellín, para que remita con destino a esta acción, íntegro, el expediente contencioso seguido en ese despacho bajo el radicado No. **05001333302920180031700.**

IX. ANEXOS:

1. Poderes.
2. Documentos enunciados en el capítulo de pruebas.

X. NOTIFICACIONES:

1. La Parte Accionante: Carrera 46 # 54-14. Edificio Comedal, Oficina 1302 Medellín-Antioquia. Tel 512 57 14. E mail: abogadosdh2@gmail.com.
2. La parte accionada: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA: Carrera 65 # 45-38, Medellín, Antioquia. E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Apoderado de los accionantes: Carrera 46 # 54-14. Edificio Comedal, Oficina 1302, Medellín-Antioquia. E-mail: abogadosdh2@gmail.com y/o wmejiayasociados@gmail.com. Tel (4) 512 57 14 - 310 389 48 00.

Con toda consideración,

WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA

C.C. No. 71.669.065 de Medellín

T.P. No. 90.025 del C. S. de la J.



Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)**

Bogotá D.C.
E.S.D.

Ref. Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionantes: MARÍA CONSUELO QUICENO y otros.
Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- Sala Quinta Mixta
Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO, víctima directa (para la sucesión), representado legalmente por su madre **MARÍA CONSUELO QUICENO**, su padre **LUIS MARIA ARIAS CASTAÑO** (para la sucesión), representado por su esposa **MARÍA CONSUELO QUICENO**, sus hermanos: **ELSY AYDE ARIAS QUICENO, ELKIN GIONAVI ARIAS QUICENO, LEIDY YURANY ARIAS QUICENO, YENY PATRICIA ARIAS QUICENO, DIANA PAOLA ARIAS QUICENO**; sus tíos: **FRANCISCO JAVIER QUICENO GIRALDO, ABELARDO DE JESUS QUICENO GIRALDO, MARÍA MARGARITA ARIAS GALEANO, MARIA TERESA ARIAS GALEANO, BLANCA LETICIA QUICENO GIRALDO, RUBEN DARÍO QUICENO GIRALDO y EFRAIN ANTONIO ARIAS GALEANO**; todos con domicilio actual en el municipio de Granada (Antioquia); ante ustedes comedidamente nos permitimos manifestar que, otorgamos poder especial, amplio y suficiente al doctor **WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.669.065 de Medellín y T.P No. 90.025 del C. S de la J., para que nos represente en acción constitucional de tutela en contra del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – Sala Quinta Mixta**, Magistrada: **SUSANA NELLY ACOSTA PRADA**; por la violación con la decisión contenida en su **Auto Interlocutorio No.252** del 21 de octubre de 2021, notificado por estados del 25 de octubre de la misma anualidad, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No. **05001333302920180031701**, de nuestros derechos fundamentales de manera principal, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (Artículo 228 CN.); por incurrir en defecto fáctico en su providencia (art. 4 CN.) por la violación de los precedentes jurisprudenciales en la aplicación del bloque de constitucionalidad y en el deber y obligación de actuar como jueces de convencionalidad vulnerándose los precedentes jurisprudenciales en la aplicación del principio iura novit curia; por violación al derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CN.); por violación al principio de la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial, que tiene por fundamento el derecho a una tutela judicial efectiva, en aplicación del artículo 229 constitucional; Por violación del derecho de igualdad de la víctima (art. 13 CN.); por denegación de justicia en detrimento de los derechos a la reparación integral de las víctimas, a quienes el Estado Colombiano les vulneró para su familiar: Derecho a la vida e integridad personal en relación con el artículo 1.1 de la Convención; el Derecho a la integridad personal (Artículo 5) de la Convención Americana en relación con el artículo 1 del mismo Tratado; Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1 y 2 del mismo Tratado).

Nuestro apoderado contará con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de la gestión, pudiendo a su vez conferir estas facultades o reservarse algunas de ellas según su libre criterio.

Sírvase, por lo tanto reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del



Decreto Legislativo 806 de 2020; para lo cual se indica de manera expresa que el correo electrónico de nuestro apoderado es **abogadosdh2@gmail.com**

Poderdantes:

Maria Consuelo Quiceno

MARÍA CONSUELO QUICENO

C.C. 21.779.846

Elsy Arias Q

ELSY AYDE ARIAS QUICENO,

C.C 39.453.607

Elkin Giovanni Arias Quiceno

ELKIN GIONAVI ARIAS QUICENO

C.C 15.445.705

Leidy Arias

LEIDY YURANY ARIAS QUICENO

C.C 1.040.034.059

Yeny Arias

YENY PATRICIA ARIAS QUICENO

C.C 1.040.036.450

Diana Paola Arias

DIANA PAOLA ARIAS QUICENO

C.C 1.041.203.267

Id Documento: 11001031500020220232900005025220003



Francisco Javier

FRANCISCO JAVIER QUICENO GIRALDO
C.C 70.825.100

Abelardo Quiceno

ABELARDO DE JESUS QUICENO GIRALDO
C.C 70.825.091

Margarita Arias

MARÍA MARGARITA ARIAS GALEANO
C.C 21.779.997

Maria Teresa Arias Galeano

MARIA TERESA ARIAS GALEANO
C.C 21.778.757

Blanca Leticia Quiceno Giraldo

BLANCA LETICIA QUICENO GIRALDO
C.C 43.645.563

Ruben Darío Quiceno G

RUBEN DARÍO QUICENO GIRALDO
C.C 70.828.204

Efrain Arias

EFRAIN ANTONIO ARIAS GALEANO
C.C 70.827.825

Acepto,

WALTER RAUL MEJÍA CARDONA
C.C. 71.669.065 de Medellín
TP. 90.025 del C. S. de la J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA MIXTA**

Magistrada: SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE		MARÍA CONSUELO QUICENO DE ARIAS Y OTROS
DEMANDADO		NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
RADICADO		05001 33 33 029 2018 00317 01
ASUNTO		APELACIÓN AUTO / CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL /
Decisión		Confirma decisión
Interlocutorio		N° 252

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín que declaró probada la excepción de caducidad.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA CONSUELO QUICENO DE ARIAS Y OTROS, interpusieron demandada de Reparación Directa, contra la Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación, para que se declare administrativamente responsables con ocasión de la muerte del señor NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO.

El conocimiento del asunto, correspondió por reparto al Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín, que en trámite de audiencia inicial declaró probada la excepción previa de caducidad propuesta por las entidades demandadas.

Inconforme con lo decidido, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: María Consuelo Quiceno y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
RADICADO: 05001 33 33 029 2018 00317 01
ASUNTO: Apelación auto
Decisión Confirma auto que declaró caducidad

Para declarar la caducidad, el a quo señaló que, los demandantes tuvieron conocimiento de la muerte del señor NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO, el 03 de septiembre de 2001, fecha en la cual la señora Ayde Arias, reconoció el cuerpo de su hermano, de tal manera, que el término para demandar concluyó el 04 de septiembre de 2003 y ésta se presentó el 14 de agosto de 2018.

Por otra parte, indicó que, si en gracia de discusión se tuviera la fecha del archivo de la investigación surtida en la justicia penal, esto es, 04 de junio de 2002, del mismo modo se configura la caducidad, porque el término para presentar la demanda feneció el 05 de junio de 2004.

Como argumentos del recurso de apelación a parte demandante señaló que, la muerte del señor NELSON ENRIQUE ARIAS QUICENO es un delito de lesa humanidad, por lo tanto, debe revocarse la decisión del a quo y continuarse con el trámite del proceso.

Competencia

Este Tribunal es competente para conocer, en segunda instancia, de los recursos de apelación interpuestos contra los autos susceptibles de este medio de impugnación proferidos por los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, en cuanto se anticipa la decisión a proferirse, se enmarca, en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 243 CPACA.

Problema jurídico

Corresponde determinar si la decisión proferida por el a quo, que declaró configurada la excepción de caducidad se encuentra ajustada a derecho.

La oportunidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa, está establecido en el artículo 164, numeral 2º literal "i" del CPACA, que por regla general es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: María Consuelo Quiceno y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
RADICADO: 05001 33 33 029 2018 00317 01
ASUNTO: Apelación auto
Decisión Confirma auto que declaró caducidad

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación con radicado N° 85001-33-33-002-2014-00144-01 señaló que, si el interesado estaba en condiciones de inferir el hecho dañoso y no acudió a esta jurisdicción, el juez debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia.

En la misma sentencia indicó que “...frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con **el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar**”

Revisados los documentos que obran en el expediente, se encuentra suficientemente acreditado que los demandantes tuvieron conocimiento del homicidio del señor Nelson Enrique desde el 03 de septiembre de 2001, adicionalmente con la denuncia radicada en la Fiscalía contra la unidad militar que reportó su muerte y que concluyó con archivo por parte del Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar el 6 de junio de 2002.

Siendo ello así, se debe aplicar la regla general de caducidad que corresponde a 2 años, de tal forma que los demandantes, tenían hasta el 04 de septiembre de 2003 para interponer la demanda, y esta se interpuso el 14 de agosto de 2018, es decir, 14 años después de haberse configurado la caducidad.

Teniendo en cuenta que le asiste razón al juez de primera instancia, sin consideraciones adicionales, se confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA MIXTA,**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto del 21 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual declaró probada la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: María Consuelo Quiceno y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
RADICADO: 05001 33 33 029 2018 00317 01
ASUNTO: Apelación auto
Decisión: Confirma auto que declaró caducidad

Segundo. En firme este proveído, remítase el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en el acta de la fecha.

Los Magistrados,

Firma escaneada

Auto 029 2018 00317

Confirma auto – declaró caducidad

SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

Ponente

Firma escaneada. Reparación Directa
Exp. 029 2018 00317. Confirma Auto Apelado

JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

029-2018-00317 confirma auto SNAP
DANIEL MONTERO BETANCUR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA MIXTA

Medellín, 25/octubre/2021

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

ANGY PLATA ÁLVAREZ
SECRETARIA GENERAL

Firma escaneada – Decreto 491 de 2020

CERTIFICA

Que este registro civil es fiel copia tomada del folio original que reposa en los archivos de esta Notaria. Se expide a petición del interesado (Art. 110 y s.s. del Decreto 1790 de 1970).

Válido para:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NOV 2007 REPUBLICA DE COLOMBIA DEPTO. ANTIOQUIA

Indicativo Serial 03745370

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Datos de la oficina de registro

Form with fields: Clase de oficina (Registraduría, Notaría, Consulado, Corregimiento, Insp. de Policía), Código (0295)

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA ANTIOQUIA GRANADA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

ARIAS CASTAÑO LUIS MARIA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 660.773 DE STA. ANA-GRANADA

Sexo (en letras)

MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA ANTIOQUIA GRANADA

Fecha de defunción

Año 2004 Mes 007 Día 27

Hora

Número de certificado de defunción

OFICIO 2246

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Fields for year, month, and day of the sentence

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial

X

Certificado Médico

Field for medical certificate

DR. CARLOS EDUARDO ORTIZ PINO Fiscal 083 Seccional Delegado

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

OFICIO 2246 DE SEP.14/2004 DE LA UNIDAD SECCIONAL DELEGDA

Documento de identificación (Clase y número)

ANTE EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO ANT.

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

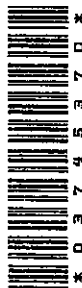
Fecha de inscripción

Año 2004 Mes 009 Día 16

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Marina Quintero Hoyos=Notaria

ESPACIO PARA NOTAS



Id Documento: 11001030002022032900005025220005